

PROCESO : VERBAL -PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA MOLINA LOAIZA
DEMANDADO: JHON JAIRO GOMEZ MARIN
RADICADO: 2024-00029
Iltv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Armenia – Quindío.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a revisar la demanda promovida dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, 311 y siguientes del Código Civil, y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.- Redactar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. En ese orden, deberá narrar de manera clara, precisa y concisa cada uno de los hechos que fundamentan las pretensiones, extrayendo los que no sean conducentes o pertinentes.

1. **2.-** Adicionar la relación de parientes del niño., por línea paterna (hermanos, tíos, abuelos, etc.), en el orden que deban ser oídos, (art 61 CC) indicando sus nombres completos, el parentesco que los vincula y las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, conforme al artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil. No indica el parentesco de la señora IRENE LOAIZA SALDARRIGA
- 1 Complementar el acápite de pruebas en el sentido de enunciar concreta y expresamente sobre qué supuestos de hecho versará la declaración de cada uno de los testigos. Asimismo, deberá indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Arts. 212, 82 num. 6° y 84 num. 3°, Art. 90 num. 6° del C.G.P.)
- 2 Redactar un hecho informando si la obligación alimentaria del infante se encuentra regulada y aporte copia del acta. De no encontrarse regulada, redacte un hecho donde relacione los gastos del menor y otro, informando a que se dedican demandante y demandado, y quien se ocupa del

sostenimiento del niño(Art. 82 num. 5° y 84 num. 3° del C.G.P.) y si el demandado cumple o no sus obligaciones alimentarias, de crianza y educación, caso negativo desde cuando las incumple, así como ha adelantado gestiones administrativas o judiciales tendientes al cumplimiento de dichas obligaciones y las evidencias respectivas

- 3 Redactar un hecho donde indique si el padre se comunica via telefónica o por otro medio con su hijo, como son sus relaciones con la familia paterna y esta le brinda ayuda
- 4 En el acápite de declaración especial, solicita el emplazamiento del señor DIDIER FABIAN ESPINOSA GONGORA, quien no tiene nada que ver en el proceso.
- 5 Previo a solicitar el emplazamiento, en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y las obligaciones previstas en el artículo 78 numerales 1° y 6° del Código General del proceso, informe sobre las diligencias que ha realizado para la obtención de las mismas e incorpore los soportes del caso

De acuerdo con lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal Privación de Patria Potestad propuesta por la señora CLAUDIA XIMENA MOLINA LOAIZA en contra de JHON JAIRO GOMEZ MARIN.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3996e54e44e72b4a03ecd8e7474854cff23a7f50f49b97923c43f473ed9fe**

Documento generado en 23/02/2024 07:40:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>